

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de Marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00075-00
ACCIONANTE	ROCIO VALENCIA DE BENAVIDES
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	035

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 5 Marzo de 2021.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que ha solicitado ante la entidad accionada la entrega de ayudas humanitarias.

Igualmente señala que la entidad accionada no le ha pagado la ayuda humanitaria correspondiente y que en razón de los turnos, su familia se encuentra en situación de precariedad.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

**PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada frente a la solicitud de ayuda humanitaria.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional, de la dignidad humana y fundamental de petición.

## **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra e indicó que dio respuesta mediante radicado de salida 20217205600101 de 2021 en el que informó a la peticionaria que su hogar debía ser sujeto nuevamente del proceso de identificación de carencias para conocer su situación actual y los posibles cambios en su subsistencia mínima.

Que la respuesta fue remitida al correo electrónico [asocadeafiscal@gmail.com](mailto:asocadeafiscal@gmail.com).

Que mediante la comunicación mencionada en párrafo anterior informó a la parte accionante que era necesario un proceso de identificación de carencias, el cual tiene un término máximo de 60 días calendario para que se llegue a su culminación.

En igual sentido sostiene que frente a los hechos existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ya respondió de fondo las peticiones del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que afirma que frente a una solicitud radicada ante la UARIV el 22 de Enero de 2021 la UARIV ha guardado silencio.

### **Tesis de la parte accionada**

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 20217205600101 de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora, la cual fue enviada al correo electrónico registrado por la accionante.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

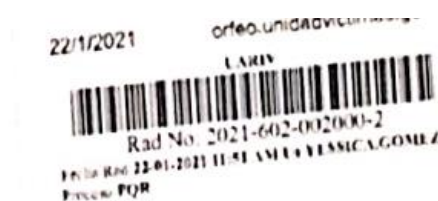
## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria y aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento:

Medellín, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_



Señores  
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS  
VICTIMAS  
ALAN JARA  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Asunto: **Solicitud derecho de petición prórroga ayuda humanitaria**

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° N° 20217205600101 de 2021 fechada el día 9 de Marzo del 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y que allí fue informada que frente a la ayuda humanitaria que depreca se requería la realización de un proceso de identificación de carencias y suministró como prueba el siguiente documento.

En respuesta a su solicitud radicada, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "identificación de carencias", y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima, le informamos que usted y su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivada.

Es importante indicarle que el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con este, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que contribuyen en la determinación de la entrega o no de la atención humanitaria a cada hogar.

La identificación de hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda, de tal manera que esta responda a sus necesidades particulares. Así mismo, nos permite conocer la situación actual del hogar con el fin de adecuar la atención humanitaria de acuerdo con (i) su composición, (ii) la presencia de sujetos de especial protección y (iii) ajustarla de acuerdo con el nivel de necesidad frente a cada uno de los componentes de alojamiento.

Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas se contactará con usted y le informará el resultado. Si no recibe información en un término máximo de 60 días calendario, deberá acercarse a la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos, para que se le informe el estado de su proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias para usted y su núcleo familiar.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

La respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico [asocadeafiscal@gmail.com](mailto:asocadeafiscal@gmail.com), correo que si bien no aparece en el derecho de petición, sí corresponde al mismo indicado en la presente acción de tutela como correo de notificación, razón por la cual esta Agencia Judicial encuentra que es el medio idóneo para dar a conocer la respuesta, como se evidencia a continuación:

**From:** Exediel Carmona <[asocadeafiscal@gmail.com](mailto:asocadeafiscal@gmail.com)>

**Sent:** Friday, March 5, 2021 3:54:17 PM

**To:** Oficina Judicial - Seccional Medellín <[ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Subject:** TUTELA AYUDA HUMANITARIA YA QUE NO RECIBO RESPUESTA ALGUNA ACERCA DE EL PAGO DE LOS RECURSOS QUE ME PERTENECEN

ROCÍO VALENCIA DE BENAVIDES

CC:22.107.869

TELÉFONO: 3206341099

CORREO ELECTRÓNICO:[asocadeafiscal@gmail.com](mailto:asocadeafiscal@gmail.com)

Sobre el derecho de petición ejercido por las víctimas del conflicto armado la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"88. *El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición. En su artículo 14 establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, las cuales deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. Ahora bien, esa misma norma señala que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados. Ello ocurrirá cuando "no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados", situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, en todo caso, "no podrá exceder el doble del inicialmente previsto".*

89. *Además de la anterior, la Ley 1755 de 2015 incluyó otras reglas que son de relevancia para el asunto analizado en esta oportunidad. Por un lado, en el artículo 13 establece que está amparado por el derecho de petición "toda actuación" iniciada por una persona ante las autoridades, sin que sea necesario invocar ese derecho. Por otro lado, el artículo 20 señala que existen ciertas peticiones que requieren de las autoridades un trámite prioritario. Se trata de aquellas peticiones "de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario", para lo cual el solicitante deberá sumariamente probar la titularidad del derecho y el riesgo a un perjuicio invocado. Además, el mismo artículo señala que cuando se encuentra en peligro la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, por razones de salud o de seguridad personal, se adoptarán las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite ordinario de la petición." (T-377 de 2017)*

En el caso analizado es claro que el derecho de petición está siendo vulnerado por la entidad accionada toda vez que el mismo fue radicado el día 22 de enero de 2021, de donde se colige que el plazo de 15 días feneció el 12 de febrero de 2021 y que como máximo el término inicial se podía extender hasta el doble del inicialmente previsto es decir hasta el 5 de marzo de 2021 y siempre que a la parte peticionaria se le hubiere informado antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Cabe indicar que la parte accionada emitió una respuesta extemporánea el 9 de marzo de 2021 y pese al vencimiento del término indicó que esta en un proceso de identificación de carencias sin indicar cuando culmina ese proceso.

En su lugar invita a la parte accionante a seguir en trámites administrativos toda vez que le señala que en caso de no recibir respuesta (Con lo cual ya está anunciando que posiblemente no va a realizar ningún pronunciamiento) en 60 días se acerque a la UARIV para recibir

información del estado del proceso, respuesta que evidentemente no es de fondo.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante.

**En mérito de lo expuesto,** EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora ROCIO VALENCIA DE BENAVIDES.


**SEGUNDO:** Como consecuencia se ordena a la entidad accionada UARIV que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de ayuda humanitaria radicada desde el día 22 de enero de 2021. Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es el del resorte de la entidad accionada.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**QUINTO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza